

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF.- VERBAL – OTROS ASUNTOS.
No. 11001-31-10-022-2020-00597-00

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora, la subsane teniendo en cuenta lo siguiente:

1. En primer lugar, se niega la medida cautelar solicitada como quiera que la sentencia que aprobó el trabajo de partición del causante Carlos José Mesías Realpe Regalado con radicación 2011-1049 y que cursó en este Despacho, se encuentra ejecutoriada toda vez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión
2. Como consecuencia de lo anterior alléguese copia del acta de conciliación de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad.
3. Corrijase el poder de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.
4. Consígnese la afirmación consagrada en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informe cómo obtuvo y allegue las evidencias correspondientes.
5. Acredítese el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo indicado en el inciso 4º del artículo 6º del referido Decreto.
6. Envíese por medio electrónico a la parte demandada el respectivo escrito de subsanación y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ